

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que ante el superior se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto que decretó una prueba de oficio, subió en el efecto devolutivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Alberto Bernal Miranda vs. Sodexo Colombia S.A. Rad. 2018-00340-00.

INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la concesión de los recursos de reposición y apelación contra el auto que decretó pruebas de oficio, refiriendo que los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso alguno, además de resultar irrecurrible el auto que oficiosamente decreta pruebas.

Sea lo primero advertir que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, lo que no impide entonces pronunciamiento respecto el escrito presentado por la parte actora.

En cuanto a la nulidad, se invoca como causal la prevista en el artículo 133 del CGP, numeral 5, según el cual el proceso es nulo cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Pues bien, examinado el trámite se observa, primero, que en audiencia del 9 de marzo de 2020 al decretar las pruebas, se negaron los interrogatorios solicitados por las partes y los testimonios e inspección judicial pedida por el actor, decisión recurrida por las partes y que fue revocada por la Juez respecto los interrogatorios y testimonios, mas no en lo referente a la inspección judicial solicitada por el actor, manifestando su apoderado encontrarse conforme con la misma, en consecuencia, no se omitió la oportunidad para solicitar o decretar las pruebas, en cuanto a su práctica, se encuentra pendiente, en tal sentido, no se ha presentado la nulidad invocada y de haberse incurrido en ella, la parte debió alegarla en el acto, tal como lo establece el artículo 135 del CGP.

Mas como la inconformidad radica en el otorgamiento del recurso de apelación presentado contra la prueba de oficio, para la suscrita lo procedente es realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, por la siguiente razón:

La prueba de oficio es una herramienta jurídica a ser utilizada por el juez cuando así lo considere conveniente para esclarecer los hechos objeto de la controversia y alcanzar la verdad en el proceso judicial con el fin de preservar la justicia material, implica por tanto un compromiso con la verdad y el derecho sustancial y no con las partes, es así entonces como constituye un deber legal y constitucional para el operador judicial.

Sin embargo, esta facultad oficiosa debe ser empleada antes de proferirse la decisión de fondo, así lo consagran el artículo 54 del CPTSS y el Estatuto General del Proceso en su artículo 170.

Por otra parte, en el artículo 169 del CGP inciso 2, se establece que las pruebas decretadas oficiosamente no admiten recurso, dicha preceptiva es aplicable analógicamente al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS el cual prevé: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas oficiosamente decretadas NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, en tal sentido, erró el despacho al tramitar los recursos que contra su decisión presentó el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto la decisión tomada en la audiencia realizada el 9 de marzo de 2020, por la que se pronunció el despacho frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte pasiva contra el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, se solicitará al superior remitir en el estado en que se encuentren las piezas procesales enviadas para surtir el trámite de la apelación y una vez regrese al despacho, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1.-Déjese sin efecto la decisión tomada en la audiencia realizada el 9 de marzo de 2020, que concedió el recurso de apelación contra la prueba decretada de oficio, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.-Líbrese oficio con copia del presente auto, a fin de que devuelva en el estado en que se encuentren, las piezas remitidas para surtir el recurso de apelación contra el auto que decretó la prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79da23fee7beaf2b86219b26c20a61457c7d34ea60676593dd8a0167042e2b3**

Documento generado en 24/02/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>